

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pla.	Plá.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	
	Por 3 meses. 8	
		Por un año.. 25
		Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 4.

Secretaría.—Negociado 1.º

Con el presente BOLETÍN se acompaña un estado á fin de que por los Ayuntamientos se consigne el nombre y apellidos de los Concejales procedencia del bienio anterior ó recientemente elegidos, cargos que desempeñan, número de votos obtenidos y la clasificación política, cuyos estados serán remitidos á este Gobierno á la mayor brevedad posible, firmados y rubricados por el Alcalde y Secretario del mismo.

Palencia 11 de Enero de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

CIRCULAR NÚM. 5.

Don José Díaz de la Pedraja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado una instancia suscrita por D. Domingo Merino Diez y sus hijos Oasto y Ubaldo Merino González, todos vecinos de la villa de Cervera de Río-Pisuerga, solicitando autorización para establecer una fábrica de electricidad en un molino de su propiedad titulado «Vallejera», que posee en dicho término municipal y para el tendido de

cables conductores de energía eléctrica que atravesarán terrenos de dominio público, una línea telegráfica y una carretera, y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la concesión que solicita puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes relacionadas con esta concesión, se hace público en este periódico oficial para que en el término de treinta días que las disposiciones vigentes previenen, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el citado periódico, puedan los interesados presentar ante este Gobierno las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 8 de Enero de 1904.

José Díaz de la Pedraja.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María García, vecino de Noya, presentó al Juzgado denuncia exponiendo los hechos siguientes: que en 13 de Julio de 1901 había presentado al Alcalde, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del reglamento vigente de la contribución industrial, declaración de alta en la industria que se proponía ejercer de tratante en retales, y que, con arreglo á los artículos 139 y 140 del mismo reglamento, se le entregó la orden de liquidación de la cuota del Tesoro y recargos autorizados, para que con ella á la vista pudiera el Recaudador de con-

tribuciones extenderle la patente taxonaria para el ejercicio de la mencionada industria; que en el mismo día se presentó al Recaudador, quien le manifestó que no teniendo en aquel momento en su poder el cuaderno de patentes, le extendería un recibo provisional que causaría los mismos efectos; que verificado esto así, y pasados algunos meses, le sorprendió la noticia de haberse trabado embargo en su establecimiento, que había elevado de la categoría de tratante en retales (tarifa 5.ª) á la de vendedor de tejidos de todas clases (tarifa 1.ª); y que estos hechos podían constituir algunos de los delitos previstos y penados en nuestro Código, y especialmente el de la estafa.

Que admitida la denuncia, siguió el procedimiento sus trámites, siendo declarado terminado el sumario por auto de 28 de Julio; que fué revocado por la Superioridad, ordenando el procedimiento del denunciado Don Luis Medina; y en tal estado, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según precepta el art. 42 de la vigente instrucción contra deudores á la Hacienda pública de 26 de Abril de 1900, estos procedimientos son puramente gubernativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio; que el Recaudador de contribuciones de la villa de Muros, Don Luis Medina, procedió á hacer efectivo por la vía de apremio el descubierto en que se hallaba por tal concepto el industrial José María

García para ingresar su importe, como lo hizo, en las arcas del Tesoro; y es indudable que en virtud de lo preceptado en la disposición legal anteriormente citada, cualquier reclamación que intentase formular, debió producirla, el referido industrial, ante la Autoridad administrativa correspondiente, conforme á los artículos 135 y siguientes de la citada instrucción; y existiendo en el presente caso una cuestión previa, de carácter administrativo, respecto á la legalidad con que el citado agente hubiese recaudado el descubierto aludido, de lo cual debe conocer la respectiva Autoridad económica, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 134, 137, y demás concordantes de la expresada instrucción, no habiéndose agotado la vía gubernativa por el denunciante, la jurisdicción ordinaria no puede entender de los hechos de que se trata.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios criminales, según los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que los hechos denunciados revisten los caracteres de un delito comprendido en el artículo 548 del Código penal, cuyo castigo no ha sido reservado por ninguna ley á los funcionarios de la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios

criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, según el cual: «el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del mismo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Recaudador de contribuciones de Noya.

2.º Que los hechos denunciados y que son objeto del sumario están relacionados con un expediente de apremio seguido contra el vecino de Noya Don José María García, y según la disposición anteriormente citada, tales procedimientos son puramente administrativos y á la Autoridad de este orden compete entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio.

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, sus prórrogas y las de término posesorio que en la actualidad disfruten los funcionarios de la Carrera Judicial y Ministerio Fiscal, disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 25 del mes corriente, si antes no tuvieren necesidad de encargarse por expirar el plazo que legalmente utilizan.

Los Presidentes de Audiencias y Fiscales, anticiparán por telégrafo á este Ministerio el conocimiento de las licencias que concedan en uso de sus atribuciones, comunicando igualmente el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr.: Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Para cumplir lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Maestros que hoy disfrutan menor dotación de 500 pesetas como sueldo asignado á sus Escuelas, y estén desempeñándolas actualmente, deberán percibir desde el día 1.º del corriente los haberes mensuales que les correspondan con arreglo á dicha dotación de 500 pesetas, que será en lo sucesivo el sueldo menor para las Escuelas de primera enseñanza.

2.º A fin de evitar dificultades en el percibo de los haberes antedichos, se faculta á las respectivas Juntas locales de primera enseñanza para que extiendan la correspondiente diligencia en los títulos administrativos que posean los Maestros interesados, con arreglo al siguiente modelo:

D., Presidente de la Junta local de primera enseñanza de

Certifico: Que el Maestro ó Maestra de la Escuela pública de ha desempeñado sin interrupción el expresado cargo hasta el día 31 de Diciembre de 1903, percibiendo la cantidad de, que correspondían á la dotación de su Escuela, y que continúa desempeñándola desde el día 1.º de Enero del corriente año con el haber de 500 pesetas, que deberán percibir en lo sucesivo, á contar desde dicha fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Enero de 1904 y Real orden de la misma fecha. Y á fin de que esta diligencia pueda servir al interesado como cese en el percibo de su anterior sueldo y toma de posesión del que hoy le está asignado, expido la presente en

3.º Los nombramientos que por efecto de los concursos únicos pendientes de resolución hayan de hacerse, se extenderán con la dotación anual de 500 pesetas, si bien los Maestros nombrados no tendrán derecho al percibo de aquélla hasta el día que se posesionen de sus cargos.

4.º Extendida la diligencia de toma de posesión en los títulos de los Maestros que hoy se hallen al frente de sus Escuelas, y reintegrado el título con una póliza de 2 pesetas, el Maestro deberá remitir dos copias literales de aquél, extendidas en el papel correspondiente, á la Junta provincial de Instrucción pública, á fin de que sean entregadas al Habilitado del partido judicial, y pueda ordenarle que incluya en nómina los nue-

vos haberes del Maestro, que no podrán ser acreditados sin este requisito.

5.º La asignación de material para las Escuelas cuya dotación se aumenta á 500 pesetas, será desde este año la sexta parte de este sueldo, y conforme á su importe se modificarán los presupuestos formulados por los Maestros.

6.º Quedan suprimidas las subvenciones concedidas á las Escuelas públicas incompletas, á las de ambos sexos y de temporada, que han venido otorgándose para mejorar los sueldos de los Maestros que las desempeñan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á fin de que los Señores Alcaldes den conocimiento á los Maestros interesados para que á la mayor brevedad se dé cumplimiento á las citadas disposiciones.

Palencia 11 de Enero de 1904.—El Gobernador Presidente, José Díaz de la Pedraja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Con fecha 11 de Diciembre último la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dá traslado á esta Delegación de mi cargo de la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del corriente la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Dirección general sobre el plazo en que deben recogerse de las Jefaturas de Minas los títulos de concesiones mineras para el pago del impuesto de Derechos reales, dicho alto Cuerpo con fecha 17 de Noviembre último informa lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Jefatura de Minas del distrito de Almería se dirigió á la Administración de Contribuciones de la provincia, recordando que la legislación vigente no señala plazo á los registradores de concesiones para que recojan los títulos de propiedad de ellas, y, por tal circunstancia, algunos los dejan indefinidamente en las oficinas públicas, eludiendo ó aplazando así la obligación de satisfacer el impuesto de Derechos reales, porque el término de treinta días señalados para hacerlo efectivo no comienza á correr hasta que los indicados títulos sean entregados á sus respectivos dueños.

Que puesto el hecho en conoci-

miento del Sr. Ministro de Agricultura, expidió Real orden en 19 de Febrero del corriente año, proponiendo á V. E. la modificación de la de 8 de Octubre de 1900, á fin de evitar el quebranto que sufren los intereses de la Hacienda como consecuencia del hecho denunciado por el Ingeniero Jefe del distrito de Minas de Almería.

Que la Dirección de lo Contencioso y la de Contribuciones proponen á V. E. la ampliación de la Real orden de 8 de Octubre de 1900, en el sentido de declarar:

1.º Que las Jefaturas de Minas, y en general, las oficinas que tengan en su poder títulos de concesiones administrativas de todas clases, deberán notificar á los interesados que pueden acudir á recogerlos cuando estén ya en condiciones de serles entregados.

2.º Que dicha notificación deberá hacerse directamente al interesado en su domicilio, cuando éste sea conocido, y en otro caso, por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º Que pasados treinta días hábiles, á contar desde la notificación hecha en una ú otra forma, sin que el interesado haya recogido el título, deberá ponerse en conocimiento de la Abogacía del Estado de la provincia en que se halle aquél sin retirar, para que ésta practique la investigación que proceda; y

4.º Que lo mismo la Jefatura de Minas que las demás oficinas públicas deben facilitar á los liquidadores del impuesto de Derechos reales los datos que éstos reclamen para la gestión é investigación fiscal que la ley les encomienda.

Y que con Real orden de 30 de Octubre próximo pasado se ha remitido el asunto á informe de esta Sección:

Considerando que la Real orden de 8 de Octubre de 1900, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fijó el plazo de treinta días para la presentación al impuesto de Derechos reales de los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases, y previno que ese término se contase desde la entrega al interesado:

Considerando que la libertad de éste para recogerlo cuando á bien tenga, no debe redundar en perjuicio de los intereses fiscales, como ocurriría si quedase subordinado el pago del impuesto de Derechos reales á la circunstancia de que el concesionario tenga á bien recoger su título en uno ó en otro momento ó no proveerse de él nunca; y

Considerando, que á evitar estas contingencias se encaminan las medidas que proponen la Dirección de lo Contencioso y acepta la de Contribuciones;

La Sección cree que puede expedirse una Real orden, ampliatoria de la dictada en 8 de Octubre de 1900, en los términos siguientes:

1.º Que las Jefaturas de Minas, y, en general, las oficinas que tengan en su poder títulos de concesiones administrativas de todas clases, deberán notificar á los interesados que pueden acudir á recogerlos cuando estén ya en condiciones de serles entregados.

2.º Que dicha notificación deberá hacerse directamente al interesado en su domicilio, cuando éste sea conocido, y, en otro caso, por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º Que pasados treinta días hábiles, á contar desde la notificación hecha en una ú otra forma, sin que el interesado haya recogido el título, deberá ponerse en conocimiento de la Abogacía del Estado de la provincia en que se halle aquél sin retirar para que ésta practique la investigación que proceda; y

4.º Que lo mismo las Jefaturas de Minas que las demás oficinas públicas deben facilitar á los liquidadores del impuesto de Derechos Reales los datos que éstos reclamen para la gestión é investigación fiscal que la ley les encomienda.

Como las disposiciones que se proponen afectan carácter de generalidad y son de varios órdenes los funcionarios á quienes incumbirá cumplirlas, entiende este Centro que deben elevarse con propuestas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, toda vez que el de Obras públicas se ha inhibido de dictar ninguna resolución, para que ésta constituya una Real orden.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que tengan que cumplimentar lo prevenido en la precedente disposición.

Palencia 7 de Enero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de Minería, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.411, para la mina de hulla titulada «Demasia á Estrella Elena», demarcada con 43.548'72 metros cuadrados, en término municipal de Barruelo de Santullán, disponiendo se expida el título de propiedad á la Sociedad Esperanza de Reinos, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de Minería, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.862, para la mina de hierro titulada «Flora», demarcada con veinte pertenencias en el término municipal de Nestar, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado Don Cándido Germán Estéban, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Distrito de la Capital.

Resumen de la votación obtenida en la elección parcial de un Diputado á Cortes, verificada el día 10 del que rige.

AYUNTAMIENTOS.	Votos obtenidos por D. Abilio Calderón Rojo.
Alba de Cerrato.....	>
Ampudia.....	299
Autilla del Pino.....	160
Baños de Cerrato.....	60
Becerril de Campos, Ayuntamiento.....	309
Becerril de Campos, Pósito.....	263
Castrillo de Don Juan.....	165
Castrillo de Onielo.....	150
Cevico de la Torre, Ayuntamiento.....	221
Cevico de la Torre, Escuela.....	175
Cubillas de Cerrato.....	78
Dueñas, Ayuntamiento, S. 1.ª.....	87
Dueñas, Ayuntamiento, S. 2.ª.....	51
Dueñas, San Agustín.....	150
Fuentes de Valdepero.....	157
Grijota.....	262
Hérmedes.....	>
Husillos.....	95
Palencia, Consistorio, S. 1.ª.....	310
Palencia, Consistorio, S. 2.ª.....	315
Palencia, Hospital, S. 1.ª.....	254
Palencia, Hospital, S. 2.ª.....	260
Palencia, Escuelas, S. 1.ª.....	357
Palencia, Escuelas, S. 2.ª.....	173
Palencia, Mercado Viejo, S. 1.ª.....	233
Palencia, Mercado Viejo, S. 2.ª.....	183
Pedraza.....	111
Perales.....	85
Revilla de Campos.....	31
Santa Cecilia del Alcor.....	41
Tabanera de Cerrato.....	83
Tariego.....	103
Torremormojón.....	54
Valoria del Alcor.....	93
Vertabillo.....	93
Villalobón.....	102
Villamartín de Campos.....	70
Villamuriel de Cerrato.....	277
Villaumbrales.....	177
TOTAL.....	6093

Además ha obtenido votos en Dueñas, Ayuntamiento, S. 1.ª, D. Juan

Marinero Marinero, 8 y en San Agustín 4.

No se han recibido las certificaciones de escrutinio de los distritos de Alba de Cerrato y Hérmedes, las cuales se recogerán por medio de Comisionado especial.

Palencia 12 de Enero de 1904.—El Presidente, Valentín Calderón Rojo.

Juzgado municipal de San Martín de los Herreros.

Don Pablo Mediavilla Lores, Juez municipal suplente del distrito de San Martín de los Herreros.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En el pueblo de Ruesga, distrito municipal de San Martín de los Herreros, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres, el Señor Don Pablo Mediavilla Lores, Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario, ha visto estas diligencias de juicio verbal civil, en el que son partes como demandante Don Santiago Merino López, casado, mayor de edad, jornalero y vecino del pueblo de Ruesga, y como demandados Doña Dolores Monge, viuda, mayor de edad y vecina del pueblo de Cillamayor, como legal representante de su hijo Lauro Cabanzón, por tener éste tan solo veintiún años, soltero, jornalero y con vecindad en este referido pueblo, sobre reclamación de ciento treinta y cinco pesetas; y

Resultando que presentada referida demanda en tiempo y forma, ésta fué admitida en todas sus partes por providencia fecha treinta de Octubre próximo pasado, habiéndose acordado además de la convocatoria de las partes al oportuno juicio el embargo preventivo solicitado de ciento tres pesetas treinta y cinco céntimos que obraban en poder del Pagador de la Sociedad minera Cobres de Ruesga, Don Ricardo Rodríguez Vigón, habiendo sido requerido dicho Señor en forma á fin de que tuviera dicha cantidad en su poder hasta que por el Juzgado le fuese reclamada, habiéndose practicado referido embargo preventivo y requerido nuevamente dicho Señor Pagador para que hiciera en este Juzgado consignación de precitada cantidad, todo lo cual se practicó con las formalidades legales.

Resultando que habiendo tenido lugar la comparecencia acordada en el día, hora y sitio señalados, ésta tuvo lugar tan solo con la parte instante, quien expuso lo que creyó conveniente á su derecho, y adujo prueba testifical que le fué admitida y practicada en el acto, no habiendo comparecido los demandados por no estar citados é ignorarse su actual paradero, según así resulta de los exhortos librados al efecto á los Juzgados de Barruelo de Santullán y Guardo, por lo que se suspendió referida comparecencia para continuarla el día veintisiete del actual á

igual hora y sitio, habiéndose acordado librar el oportuno edicto, que con oportuna comunicación se remitió al Señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, con apercibimiento que de no comparecer los demandados les pararía el perjuicio que hubiere lugar en derecho, siendo por tanto declarados rebeldes.

Resultando que en comparecencia del siguiente día diecisiete, se solicitó por la parte actora la ratificación del embargo preventivo practicado de referida cantidad, habiendo tenido lugar su ratificación acto seguido.

Resultando que con fecha veintisiete del actual mes tuvo lugar la continuación de este juicio, compareciendo tan solo el demandante, no haciéndolo los demandados á pesar de hallarse citados en forma por medio del oportuno edicto, solicitándose por el actor fueran declarados en rebeldía con las costas.

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que por las pruebas aportadas á los autos, se justifica de una manera que excluye toda duda, la existencia de la deuda cuyo pago se reclama, y así vienen á reconocerlo los demandados dejando de comparecer y defenderse como pudieron hacerlo en su día.

Considerando que justificados por el actor los extremos de la demanda en la forma presentada, procede estimarla en todas sus partes.

Vistas las disposiciones concordantes al caso y demás aplicables.

FALLO.—Que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condeno á Don Lauro Cabanzón, y por su menor edad á su madre Doña Dolores Monge, á que tan luego como sea firme esta sentencia paguen al demandante Don Santiago Merino López la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas que son en deberle, con más la imposición de costas y gastos de este juicio. Y notifíquese esta sentencia dada la rebeldía de los demandados por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Mediavilla.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pablo Mediavilla Lores, Juez municipal suplente de este distrito, por incompatibilidad del propietario, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Ruesga, distrito municipal de San Martín de los Herreros, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres, de que certifico.—El Secretario, Benito Pérez.

Y con el fin de que la sentencia inserta sea notificada á los demandados Lauro Cabanzón y por su menor edad á su madre Doña Dolores Monge, mediante á la rebeldía de los

mismos, por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro el presente edicto que firmo en Ruesga, distrito municipal de San Martín de los Herreros, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres.—Pablo Mediavilla.—P. S. M., Benito Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Por terminación del contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir gratuitamente á siete familias pobres, pobres enfermos transeuntes y niños expósitos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Perales 7 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Herrero.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Don Mariano Pérez Miguel, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de los individuos de este término municipal sujetos al impuesto de cédulas personales, formado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores vigentes, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y exponer las reclamaciones que crean convenientes.

San Llorente de la Vega 2 de Enero de 1904.—Mariano Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Formado por la Junta repartidora el reparto de consumos para el año actual, deducidos los grupos de líquidos y alcoholes, se anuncia su exposición al público en la Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles y siguientes á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean justas, así como al siguiente día de expirar el plazo á las once ante el Ayuntamiento y Junta en dicha Casa Consistorial.

Marcilla 7 Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro Lorenzo.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Enero del año de 1904.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886, y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	5550	1038 95		6588 95
II.—Policía de seguridad.	1450	301 37		1751 37
III.—Policía urbana y rural.	6000	862 27		6862 27
IV.—Instrucción pública.	1500	992 12		2492 12
V.—Beneficencia.	1149			1149
VI.—Obras públicas.	3000	781 87		3781 87
VII.—Corrección pública.	1158			1158
VIII.—Montes.	640 95			640 95
IX.—Cargas.	24000	1495 67		25425 67
X.—Obras de nueva construcción.		4416		4416
XI.—Imprevistos.			583	583
XII.—Resultas.				
TOTAL GENERAL.	44447 95	9818 25	583	54849 20

En Palencia á 4 de Enero de 1904.—El Contador, Enrique Pascual.—V.^o B.^o—El Alcalde, Luis Hurtado.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 6 de Enero de 1904.

En Palencia á 7 de Enero de 1904.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.^o B.^o—El Alcalde, Luis Hurtado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCILLA.

TARIFA de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado, sobre las que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria del día 7 del actual, ha acordado gravar para cubrir el déficit de 2.406 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en la misma en este año de 1904, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca publicado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	Consumo calculado en kilogramos.	Precio medio de las 100 kilogramos.		Arbitrio sobre los 100 kilogramos.	Producto anual que se calcula.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
Paja de todas clases.	3175	2		50	1587 50
Leñas de ídem ídem.	1637	2		50	818 50
TOTAL.	4812				2406

Marcilla 7 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro Lorenzo.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Don Casimiro Martínez Illera, Alcalde constitucional de esta villa de Rivas.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 40 en su caso 5.^o de la vigente ley de Reemplazos, ha sido comprendido en el alistamiento formado por esta Corporación para el corriente año el mozo Gregorio García Salomón, que nació en este pueblo el día 30 de Septiembre de 1884, hijo de Bernardo y Justa, é ignorándose su residencia por más de diez años, así como la de sus padres, se le cita por el presente edicto que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, para que el día 31 del corriente y hora de las once de su mañana comparezca en la Casa Consistorial al acto de rectificación del alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía con la regla 4.^a del artículo 88 de dicha ley. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de esta provincia ó fuera de ella, en cuyo punto resida el mentado mozo ó sus padres, se dignen comunicarle á esta Alcaldía para en su vista resolver lo que proceda.

Rivas 7 de Enero de 1904.—Casimiro Martínez.—El Secretario, Pedro Pastor Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados en él incluidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Población de Cerrato 5 de Enero de 1904.—El Alcalde, P. O., Urbano Revilla, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Mazariegos 8 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antolín Martín.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Se anuncia vacante la plaza de herrero de esta localidad, con la asignación anual de treinta y dos fanegas de trigo que cobrará de los labradores, quedando el que resulte agraciado libre de Médico, medicina, consumos y de toda carga municipal; las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días.

Amayuelas de Abajo 6 de Enero de 1904.—El Alcalde, Victoriano Gaité.—El Secretario, P. P. Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Bascos de Ojeda.

Terminado el padrón de cédulas personales por dicho Ayuntamiento para el año actual de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que crean conducentes, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Bascos de Ojeda 7 de Enero de 1904.—El Alcalde, Alfredo López.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales del distrito, formado para el año de 1904, donde y en cuyo plazo pueden las personas sujetas á este impuesto examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas.

La Serna 7 de Enero de 1904.—El Alcalde, Andrés Pérez.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.